

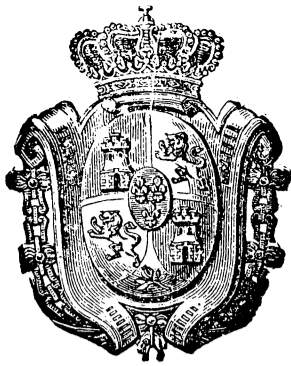
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 1391.

VIERNES 7 DE SETIEMBRE DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## ACTAS DEL GOBIERNO.

### REALES DECRETOS.

Con esta fecha S. M. la Reina Gobernadora se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Accediendo á las repetidas instancias del gefe de escuadra D. Manuel de Cañas, he tenido á bien admitir, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la dimision que ha hecho del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que le ha desempeñado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Esta rubricado de la Real mano. =Palacio 6 de Setiembre de 1838. =Al conde de Ofalia, Presidente del Consejo de Ministros.

Como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en su Real nombre en admitir la dimision que ha hecho D. Francisco de Paula Castro y Orozco, Diputado por la provincia de Granada, del cargo de Secretario del Despacho de Gracia y Justicia; y en testimonio de lo satisfecha que estoy del celo con que lo ha desempeñado, he tenido por conveniente nombrarle Decano del tribunal especial de Ordenes, cuya plaza se halla vacante por fallecimiento de D. Angel Fuertes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Esta rubricado de la Real mano. =Palacio 6 de Setiembre de 1838. =Al conde de Ofalia, Presidente del Consejo de Ministros.

Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien admitir la dimision que ha hecho del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda Don Alejandro Mon, Diputado por la provincia de Oviedo, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Esta rubricado de la Real mano. =Palacio á 6 de Setiembre de 1838. =Al conde de Ofalia, Presidente del Consejo de Ministros.

Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Secretario de Estado y de la Gobernacion del reino D. Joaquin José de Muro, marques de Someruelos, Diputado por la provincia de Logroño, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Esta rubricado de la Real mano. =Palacio á 6 de Setiembre de 1838. =Al conde de Ofalia, Presidente del Consejo de Ministros.

Habiéndome hecho presente reiteradas veces D. Narciso de Heredia, conde de Ofalia, Senador por la provincia de Lugo, que el mal estado de su salud no le permite continuar en los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, he tenido á bien nombrar para sucederle en ambos, como Reina Gobernadora en la menor edad de mi amada Hija Doña Isabel II, á D. Bernardino Fernandez de Velasco, duque de Frias y de Uceda, quedando satisfecha del celo y lealtad con que el conde de Ofalia los ha desempeñado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Esta rubricado de la Real mano. =Palacio 6 de Setiembre de 1838. =A D. Juan Aldama, Secretario interino de la Guerra.

Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia á D. Domingo María Ruiz de la Vega, Senador por la provincia de Sevilla; á D. José Vigil de Quiñones, marques de Montevirgen, Diputado por la provincia de Leon, para que desempeñe interinamente la Secretaría del Despacho de Hacienda; á D. Alberto Felipe Valdric, marques de Vallgornera, Senador por la provincia de Tarragona, para que desempeñe tambien interinamente el Ministerio de la Gobernacion del reino: por último he venido en resolver que D. Juan Aldama despache interinamente el Ministerio de Marina. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Esta rubricado de la Real mano. =Palacio á 6 de Setiembre de 1838. =Al duque de Frias, Presidente del Consejo de Ministros.

Los resultados que ha producido la organizacion interina que por via de ensayo me serví dar á la comandancia de carabineros de Hacienda pública de la provincia de Madrid en mi Real decreto de 2 de Junio del año último, y los informes, datos y antecedentes reunidos para averiguar el verdadero estado en que se encuentran las demas comandancias del reino, me han hecho conocer los vicios de que adolecia la antigua planta de este cuerpo, así como las bases que parecen mas adaptables á su buena organizacion, régimen y gobierno. Por tanto, y á fin de que sin dejar de corresponder al primordial objeto de su instituto, pueda llenar tambien el que aconsejan las circunstancias políticas de la monarquía, he tenido á bien decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.º Las 48 comandancias en que al presente se subdivide el cuerpo de carabineros de Hacienda pública en el continente y en las islas Baleares y Canarias, recibirán una sola y uniforme organizacion, semejante á la de los cuerpos militares por lo respectivo á sus clases, órden, disciplina y exactitud con que deben cubrir el servicio de su instituto: sus dotaciones seran las que se fijan en este decreto, dependiendo sus individuos del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º En las islas de Menorca y de Ibiza habrá comandancias especiales separadas de la de Mallorca, mediante á que las atenciones administrativas de dichas islas y su situacion geografica respecto de la capital de las Baleares hacen necesaria esta excepcion.

Art. 3.º La base de la fuerza de las comandancias en esta organizacion sera la brigada, la cual se compondra de un sargento, dos cabos y diez y seis carabineros.

Art. 4.º Cada ocho brigadas formaran una compañía, que será mandada por un capitán con el número de oficiales de las clases de tenientes y subtenientes que le correspondan al respecto de uno para dos brigadas de infantería y otro para cada una de caballería.

Art. 5.º Las clases, fuerza y armas de que constarán todas las comandancias seran las que se expresan en el estado adjunto.

Art. 6.º Las expresadas clases disfrutaran al año los sueldos siguientes:

Los comandantes de primera clase... Rs. vn.	16,000
Los de segunda.....	14,000
Los de tercera.....	12,000
Los capitanes primeros.....	12,000
Los segundos.....	10,000
Los tenientes.....	6,000
Los ayudantes.....	5,000
Los subtenientes.....	5,000
Los sargentos.....	2,920
Los cabos.....	2,556
Los carabineros.....	2,190
Los interventores de primera clase.....	12,000
Los de segunda.....	10,000
Los de tercera.....	8,000

Art. 7.º Los referidos sueldos continuaran abonándose en la misma forma que ahora se hace.

Art. 8.º Los comandantes de primera clase de las provincias de Madrid, Cadiz y Barcelona gozaran, mientras las sirvan, una gratificacion de 40 rs. vn. sobre el sueldo que les queda asignado.

Art. 9.º Todos los comandantes disfrutaran para gastos de escritorio y correo la cantidad que se les asignó en Real órden de 28 de Junio del año último; pero esta atencion se considerara como una carga del fondo de carabineros.

Art. 10. Los tenientes y subtenientes de la comandancia de Madrid gozaran, mientras sirvan en ella, como gratificacion de corte cuatro reales vellon diarios, y dos los sargentos, cabos y carabineros.

Art. 11. Los comandantes, capitanes y ayudantes, y los oficiales de todas las comandancias, sargentos, cabos y carabineros del arma de caballería disfrutaran al año, y se les abonará mensualmente como su sueldo, la gratificacion de 1825 rs., siendo de su cuenta la compra y conservacion de caballo y montura. Esta gratificacion cesará siempre que el individuo á quien perteneciere deje de tener caballo suyo y de su absoluta propiedad para hacer el servicio. No disfrutaran tampoco de ella el comandante y ayudante de la comandancia de Canarias.

Art. 12. El vestuario, armamento, municiones y equipo seran de cuenta de los individuos de este cuerpo. Todas sus prendas seran uniformes y enteramente iguales á los modelos aprobados.

Art. 13. Las divisas que usen los comandantes, capitanes, tenientes, ayudantes y subtenientes seran asimismo iguales á sus correspondientes en el ejército: los sargentos y cabos tendran las de sus clases respectivas; pero los despachos y títulos de los gefes y oficiales se expediran por el Ministerio de Hacienda, nombrandose las clases de tropa por la direccion general del ramo á propuesta de los comandantes é intendentes de las respectivas provincias.

Art. 14. Verificada que sea la presente organizacion, se daran todos los ascensos que ocurran en el cuerpo de carabineros por rigurosa escala de clase á clase desde sargento hasta capitán primero inclusive, precediendo la correspondiente propuesta en terna. Pero por ahora, y mientras duren las circunstancias en que se halla la nacion á causa de la guerra civil, solo se proveeran en dicha forma la mitad de las vacantes si fuesen de teniente ó de capitán segundo ó primero; y las dos terceras partes si fuesen de subtenientes, pudiendo ser ocupadas las restantes por aquellos individuos á quienes Yo me digné agradecer en premio de servicios distinguidos en campaña. Para las plazas de comandantes se dara siempre la preferencia á los capitanes primeros que hayan dado mas pruebas de valor, celo, probidad é inteligencia en el servicio de su instituto.

Art. 15. Los premios ordinarios de este cuerpo consistiran en el producto de las aprehensiones, segun la proporcion que determine la ley de contrabandos, y en los beneficios que se les acuerden del fondo particular del cuerpo.

Art. 16. Las partes de comiso se distribuirán siempre en metalico, y nunca en géneros, frutos ni efectos, á no ser que los aprehensores lo reclamen así en el acto de la venta precisamente, por considerar hechas las tasaciones en precios ínfimos. La adjudicacion se hará con toda brevedad, siendo responsables de cualquier retardo los funcionarios que intervengan en la venta y distribucion de los comisos.

Art. 17. Los intendentes tendran en los comisos igual parte que los comandantes.

Art. 18. El derecho á jubilaciones, cesantías y viudedades respecto á los gefes, oficiales é interventores, será igual al de los demas empleados de la Hacienda pública; pero es indispensable para que le adquieran á jubilacion y cesantía los que de otras carreras pasen á servir á la de Hacienda, que cuenten el número de años de servicio que requieren las disposiciones vigentes, y de ellos seis precisamente en el cuerpo de carabineros, ademas de reunir todas las otras condiciones y circunstancias que aquellas exigen.

Art. 19. Las obligaciones particulares de cada clase, sus remuneraciones especiales, el método y requisitos indispensables para el reemplazo, y todo lo perteneciente á su disciplina y régimen interior, se consignará en una ordenanza que con toda brevedad será redactada, y someteréis á mi Real aprobacion.

Art. 20. Mientras se verifica lo dispuesto en el artículo anterior prevendreis al director general de aduanas y resguardos que extienda y comunique á los comandantes, interventores y ayudantes de carabineros las instrucciones y disposiciones reglamentarias que estime conducentes al mejor desempeño de sus respectivos deberes, y á la exactitud y rapidez en el servicio del cuerpo; quedando sin embargo en su fuerza y vigor todas las que en el dia se hallan vigentes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. =Rubricado de la Real mano. =En Palacio á 31 de Agosto de 1838. =A D. Alejandro Mon.





